

Ciudad de México, 5 de enero de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, licenciada.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, y si hay conformidad les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Perla Berenice Barrales Alcalá, por favor le solicito dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá:
Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de **juicio ciudadano 2203** de dos mil dieciséis, promovido por Carolina Vázquez Galicia a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que ordenó al presidente municipal y tesorero del ayuntamiento de Nativitas, entre otras cuestiones pagar a la actora diversas retribuciones y remuneraciones adeudadas desde la primera quincena de enero del año pasado.

En su demanda, la actora sostuvo que el tribunal local resolvió incongruentemente el caso planteado, toda vez que su pretensión era que se determinara la ilegalidad en la disminución de sus remuneraciones y no la manera y el monto en que se dio la reducción de sus ingresos.

A juicio de la ponente, no tiene razón la actora pues a efecto de determinar si la disminución de su remuneración era legal o no, el Tribunal local debía analizar, como lo hizo, el acto de autoridad en que sustentó tal reducción. De ahí que no pueda advertirse que la responsable haya incorporado cuestiones ajenas a la controversia. Por ello, la propuesta es calificar como infundado tal agravio.

También sostiene la actora que el tribunal local fue incongruente, pues tuvo por cubiertos los adeudos de los meses de enero a abril de dos mil dieciséis, tomando como base la cantidad aprobada al quince de abril y no la percepción que tenía antes de dicha reducción, por lo que solicita la revocación de la resolución impugnada y el pago de las atribuciones en la forma en la que se le hicieron en el ejercicio 2015.

La ponencia propone declarar parcialmente fundado el agravio, pues una interpretación de los artículos 33, fracción IV, y 102, último párrafo, de la Constitución local, permite concluir que en tanto no se lleva a cabo la aprobación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en curso se prorroga la vigencia de la anterior y, por tanto, el ayuntamiento se encontraba obligado a cubrir a la actora las percepciones de los meses de enero a abril de dos mil dieciséis en la forma prevista en el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2015.

Se propone calificar de infundado el señalamiento según el cual el tribunal local vulneró los principios de progresividad y *pro persona* al no cubrir la cantidad que percibía por el desempeño de sus funciones antes de ser aprobada su disminución.

Lo anterior es así pues la ponente considera que la actora parte de la premisa que la reducción de sus percepciones es ilegal y, por tanto, al efectuarla le fueron violados sus derechos humanos.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, se trata de una premisa falsa pues el tribunal local determinó que el ayuntamiento modificó, en uso de sus atribuciones constitucionales, las percepciones de sus integrantes por lo que no afectó los derechos de la actora.

En consecuencia, en el proyecto se propone **modificar** los efectos de **la resolución impugnada** en lo que fue materia de impugnación.

Continúo con la cuenta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 2253** de dos mil dieciséis, promovido por el representante de la fórmula uno para la integración del Comité Ciudadano de la colonia Portales II, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechó por extemporánea su demanda.

En el proyecto se propone **confirmar la resolución impugnada** al ser infundados e inoperantes los agravios formulados.

En la propuesta se considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que no debió desecharse su demanda por extemporánea, pues el Tribunal local no consideró los trámites que realizó para obtener el documento que probaba la inegibilidad de una integrante de las fórmulas que contendieron en la elección correspondiente.

Esto es así, pues contrario a lo manifestado por la parte actora el tribunal local actuó apegado a derecho ya que previo al estudio de la controversia estaba obligado a analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación, entre ellos el correspondiente a presentar

la demanda dentro de los plazos establecidos en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sin que el cumplimiento de ese requisito pueda quedar sujeto al momento en que el promovente manifiesta haber obtenido las pruebas que consideró idóneas para sustentar su impugnación.

Por otro lado, el proyecto considera incorrecta la afirmación de la parte actora cuando refiere que el tribunal local exigió una sobrecarga legal para presentar su demanda dentro del plazo, pues, según manifiesta, en ningún momento fue informado ni capacitado debidamente por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, pues el tribunal local no exigió alguna conducta a lo establecido en la ley aplicable; por el contrario, atendiendo a la misma, contabilizó el plazo para la interposición del medio de impugnación y, en consecuencia, determinó correctamente la extemporaneidad de la demanda.

Además se considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que el mencionado Instituto estaba obligado a asesorarlo respecto a los plazos que tenía para presentar su demanda, pues si bien dicha autoridad tiene como obligación, entre otras, la de orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, lo cierto es que la parte actora en ningún momento acreditó haber solicitado tal asesoría, aunado a que la referida obligación de orientación no implica que deba notificarse de manera personal a cada una de las y los ciudadanos de la Ciudad de México los plazos y requisitos para que impugnen los actos que consideren violatorios de sus derechos político-electorales, ya que éstos están establecidos en las leyes expedidas y debidamente publicadas, por lo que pueden ser consultados por quien pretenda presentar una demanda.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Perla.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 2203** de dos mil dieciséis, se resuelve:

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Finalmente, en el **juicio ciudadano 2253** de ese año, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Brevemente y antes de concluir la sesión dado que no hay más asuntos que tratar y, aun cuando se publicó en estrados de nuestro órgano jurisdiccional el nombramiento, la designación que hicimos el Pleno de esta Sala de la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Vera Olvera, hacer del conocimiento público la designación de este Pleno y deseándote, Ángeles, todo el éxito para los trabajos de esta Sala.

Gracias, Magistrados, por su confianza.

Así al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente Sesión Pública, siendo las doce horas con veintiún minutos.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -